

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **17 de marzo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 587 de 13 de julio de 2022.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Enriqueta Bustamante Atehortua
Demandado	Grupo Supermotos S.A.S, Inversiones y Cobranzas de Occidente Compañía S.A.S. – Inverco S.A.S -, Fabrica Nacional de Autopartes S.A. - Fanalca S.A.- Supermotos de Cali S.A. (Liquidada)
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00131 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 449

Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por **la parte demandante** en contra del Auto 587 de 13 de julio de 2022, notificado en estados el 14 de julio de 2022, frente a la decisión de devolver el escrito de demanda.

Recurso de Reposición

La apoderada judicial de la demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 587 de 13 de julio de 2022, el cual ordenó devolver la demanda y concedió el termino de cinco días para subsanar.

La recurrente sustenta su petición al indicar que no comparte el requerimiento de subsanar las causales 2 y 3 del auto de devolución, por cuanto a su juicio tanto los hechos como las pretensiones se encuentran ajustados a lo dispuesto por las normas legales. Frente a la causal 1 indicó que procederá con la subsanación indicada por el despacho. Finalmente expuso que este despacho deberá declarar la ilegalidad de la providencia que antecede y proceder con lo reglado en el artículo 84 A del CPT y la SS., toda vez que en el escrito inicial presentó solicitud de medida cautelar.

Consideraciones

Frente al recurso de reposición

Al respecto, el artículo 63 del C.P.T. y la SS dispone que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y deberá interponerse dentro de los dos días siguientes de notificación si se hiciere por estado. Retomando el asunto de autos, se encuentra acreditado que el recurso se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que se torna procedente decidir de fondo lo pretendido.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Pues bien, revisado en detalle el expediente el despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente frente a lo esgrimido en las causales 2 y 3 del auto que devolvió la demanda. Sin embargo, este despacho considera que es menester para el proceso, confirmar y reiterar lo dispuesto en el numeral 1 del auto N.º 587 del 13 de julio de 2022 en los siguientes términos:

1. El artículo 53 numeral 1 del C.G.P. refiere que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas. En el asunto de marras, el despacho encuentra que la parte actora pretende entablar una litis en contra del **Supermotos de Cali S.A.** Ahora bien, la apoderada judicial de la parte accionante refiere que dicha sociedad fue liquidada, en efecto, se observa que desde el 20 de diciembre de 2021 dicha liquidación fue realizada, tal como consta en el certificado de cancelación emanado de la Cámara de comercio de Cali (f. 61 archivo 03 E.D.).

Pues bien, ante este panorama, es pertinente recordar que una vez, cualquier sociedad sea liquidada, esta ya no se configura como un sujeto de derechos y obligaciones por tratarse de una persona jurídica inexistente, la cual no puede demandar ni ser demandada, es decir ya carece de capacidad para ser parte en un proceso. Por lo anterior, se solicita a la parte accionante para que modifique el escrito inicial, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Por lo anterior, se repondrá el auto atacado frente a las causales de devolución 2 y 3 y no se repondrá para la causal 1, motivo por

el cual se le concederá a la parte demandante el termino legal para que proceda a subsanar el yerro indicado.

Frente al recurso de apelación

Ahora bien, la norma procesal laboral en su artículo 65 tiene enlistado los autos que son susceptibles del recurso de apelación. Sin embargo, dentro del referido artículo no se encuentra contemplado por el legislador el auto que devuelve la demanda para que sea susceptible de revisión por el superior funcional. Por lo anterior, este despacho encuentra que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, toda vez que no tiene aplicación frente al auto recurrido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

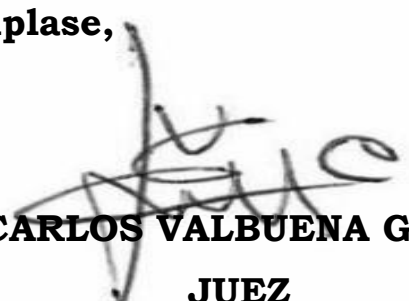
PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 587 de 13 de julio de 2022 frente a las causales de devolución 2 y 3.

SEGUNDO: No reponer el auto interlocutorio No. 587 de 13 de julio de 2022 frente a la causal de devolución 1 por los motivos previamente expuestos.

TERCERO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

CUARTO: Declarar improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto atacado por lo referido en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO